

Doctrina

Título: **El derecho a la ciudad y un anclaje posible desde el Pacto de San José de Costa Rica**
Autor: Gutiérrez Colantuono, Pablo
País:  Argentina
Publicación: Anuario Iberoamericano de Derecho Urbanístico - Número 1 - Año 2018
Fecha: 17-12-2018 Cita: IJ-DXXXVII-974

[Índice](#) [Citados](#) [Últimos Artículos](#)

Sumarios

El derecho a la ciudad emerge como un valor moderno en estos tiempos actuales, dentro de una perspectiva social y compuesta por diversas dimensiones. Representa un nuevo paradigma, un nuevo marco político filosófico de cómo percibir, pensar y comprender la ciudad. Es la ciudad un espacio colectivo culturalmente rico y diversificado que pertenece a todos sus habitantes, donde todas las personas tienen derecho a la ciudad sin discriminaciones. En tal espacio, se promueven las condiciones de hábitat que hacen a la dignidad de las personas y la sostenibilidad social, económica y ambiental en una perspectiva colectiva de la ciudadanía.

[- Ir a Índice -](#)

1. Preliminar

2. ¿Posee el derecho a la ciudad anclaje positivo en el orden del Pacto de San José de Costa Rica?

3. ¿Qué aportes le corresponde efectuar al derecho público no penal en la dimensión multidisciplinar del derecho a la ciudad?

4. Ciudadanías y administraciones en el derecho a la ciudad

Notas

El derecho a la ciudad y un anclaje posible desde el Pacto de San José de Costa Rica

Pablo A Gutiérrez Colantuono [1]

1. Preliminar [arriba] -

El derecho a la ciudad es una expresión que sintetiza la concurrencia en el plano de la ciudad de análisis e insumos provistos por las más diversas disciplinas, múltiples enfoques y construcciones de movimientos sociales. Es un hacer, un pensar y un sentir desde la mirada colectiva sostenible de quienes habitan la ciudad. El derecho a la ciudad es un emergente, en parte, por la preocupación de lograr una sociedad urbana justa, en un contexto en el cual las estadísticas de los organismos internacionales indican que, para el 2050, más del 70 % de la humanidad estará asentada sobre espacios urbanos. Estas estadísticas se aceleran notablemente para Latinoamérica.

En la actualidad, no se reduce a propuestas y reivindicaciones de movimientos sociales -en origen en gran parte lo fue-, ya que obtuvo reconocimiento en diversos instrumentos y declaraciones internacionales, así como en normas constitucionales y legales de los países.

La constitución de Ecuador, por ejemplo, lo contempla y lo explica: “Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de esta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía” (art. 31).

La Constitución de la República Federativa de Brasil, en su Título VII del Orden Económico y Financiero, Capítulo II de la Política Urbanística, art. 182 prevé: “La política de desarrollo urbanístico, ejecutada por el Poder Público Municipal, de acuerdo con las directrices generales fijadas en la ley, tiene por objeto ordenar el pleno desarrollo de las funciones sociales de la ciudad y garantizar el bienestar de sus habitantes (...)”.

En la Carta Mundial del Derecho a la ciudad -2004-, aparece claramente la ciudad como un espacio democrático, colectivo, con la finalidad de lograr en la ciudadanía estándares de calidad de vida adecuados. Allí incluso se lo define bajo los siguientes alcances en su art. 2: “El derecho a la ciudad es definido como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad,

democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado. El Derecho a la ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales que ya están reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos”.

En el ámbito de la Cumbre del Desarrollo Sostenible -Naciones Unidas, 2015- y como parte de la agenda de desarrollo 2030, de entre los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible aparece uno de carácter urbano: hacer que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Por su parte, en el ámbito de la Unión Europea y sus Estados miembros, a través de las conclusiones del Consejo Hábitat III[2], establecieron sus objetivos y prioridades, los que representan los principios rectores de la nueva Agenda Urbana, entre los que encontramos: a. desarrollo urbano sostenible, lo que significa que las ciudades y asentamientos humanos deben ser inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles; b. compromiso político entendido como compromiso, a fin de darle tratamiento de manera concisa, centrada, con visión de futuro, teniendo propuestas concretas para abordar los temas sobre urbanización; c. universal y transformadora, para poder hacer frente a los crecimientos de las zonas urbanas; d. basada en los derechos humanos, poniendo especial énfasis en la protección de los derechos humanos reconocidos; e. uso múltiple del espacio; f. de subsidiariedad. Asimismo, fijaron como objetivos para cumplir con el desarrollo urbano, dentro de una visión a largo plazo, cuatro líneas de actuación para esta nueva Agenda Urbana: 1) promover ciudades integradoras y seguras, abordando la pobreza humana y la exclusión mediante la detección, el tratamiento y la prevención de las desigualdades, regulando los mercados de trabajo, el acceso al empleo, la educación y las competencias, la toma de decisiones que sean integradoras y participativas, el acceso equitativo a una vivienda asequible y adecuada, la protección y promoción de la seguridad de la propiedad, la prestación transparente y eficaz de servicios públicos, luchar contra la discriminación, abordar las necesidades específicas de las personas y grupos que se encuentran en situación de marginalidad y vulnerabilidad; 2) promover ciudades verdes y resilientes, a través del uso sostenible de recursos naturales, realizando una gestión eficaz de la tierra, con una planificación espacial integrada, priorizando la renovación urbana, el diseño hipocarbónico y las herramientas de orientación, con un uso múltiple del espacio; 3) promover ciudades prósperas e innovadoras, reforzando el potencial interno de las ciudades para proporcionar un entorno que ofrezca calidad de vida para todos sus ciudadanos apoyando al desarrollo económico local, la promoción de la innovación, el crecimiento económico integrador y el trabajo digno para todos, a la vez que se respeta el medio ambiente y se refuerza la igualdad y la integración social, a través de un entorno empresarial responsable que permita atraer inversiones, y acceso a soluciones inteligentes de las tecnologías de la comunicación y a tecnología poco contaminante, accediendo también a infraestructuras, en particular a centros empresariales, instalaciones educativas y de investigación y mercados, asimismo alentando la formalización de la economía informal; 4) promover la buena gobernanza urbana, por medio del desarrollo y refuerzo de gobiernos locales y nacionales legítimos, toma de decisiones integradoras, participativas y que promuevan planteamientos de múltiples actores, reforzar la gestión presupuestaria y la contratación pública y movilizar con la mayor eficiencia las fuentes de financiamiento.

Y así podríamos seguir citando diversos documentos que lo contienen, como también organizaciones de distintos niveles de gobierno que de a poco empiezan a asumir la interpelación de este nuevo desafío.

El derecho a la ciudad emerge como un valor moderno en estos tiempos actuales, dentro de una perspectiva social y compuesta por diversas dimensiones.

Representa un nuevo paradigma, un nuevo marco político filosófico de cómo percibir, pensar y comprender la ciudad y la urbanización.

Es la ciudad un espacio colectivo culturalmente rico y diversificado que pertenece a todos sus habitantes y donde todas las personas tienen derecho a la ciudad sin discriminaciones. En tal espacio, se promueven las condiciones de hábitat que hacen a la dignidad de las personas y la sostenibilidad social, económica y ambiental en una perspectiva colectiva de la ciudadanía.

En algún punto central, se trata del estudio de la ciudad a escala humana, entendida a esta como la realización individual, colectiva y social de la persona bajo las condiciones que aseguren su buen vivir.

Algunas de las características de aquello que queremos tematizar, bajo la expresión derecho a la ciudad, son:

a. Pese a la expresión elegida para su representación, “derecho” a la ciudad, el concepto no es legal. Tan solo una de sus múltiples dimensiones es la legal. De allí, la necesidad de desjuridizar el concepto para no quedar atrapados erróneamente en una mirada legalista. El derecho a la ciudad es la síntesis de diversas disciplinas, múltiples enfoques y la concurrencia de distintos hacedores ciudadanos.

b. Es un derecho colectivo, no parte de miradas individuales, menos aún posee anclajes individualistas.

c. Se presenta en continua construcción, no es estático ni definitivo en su enunciación, aplicación y efectos.

d. Sintetiza la construcción de una recíproca influencia entre lo global y lo local en un espacio colectivo ciudadano.

e. Asume la ciudad como un bien común, cuyo titular es la sociedad en su conjunto. Es el espacio de la articulación ciudadana.

f. La ciudad es un bien común, sus habitantes son visibilizados como ciudadanos - antes que usuarios, clientes o administrados-. Ciudadanos son todas las personas que habitan en forma permanente o transitoria las ciudades. Todos ellos pueden y deben ser protagonistas en la construcción del contenido de ese derecho a la ciudad.

g. Las políticas públicas de la ciudad se construyen democráticamente con la intervención necesaria de cada sector de la población en los que impactarán. Así, por dar un ejemplo, se combate la pobreza, la marginalidad y las discriminaciones con y desde los sectores afectados.

h. Expresa, si se quiere a escala de ciudad, la humanidad, sus conquistas y sus desafíos.

Esta idea de derecho a la ciudad nos interpela a adoptar miradas flexibles, abiertas y permeables.

Es el encuentro de las diversas disciplinas en un espacio común, la ciudad, donde también se hacen presentes los múltiples saberes de las diversas personas constituidas en hacedores ciudadanos. La necesidad de una fuerza articuladora de dicha multiplicidad de disciplinas, movimientos sociales y construcciones ciudadanas aparece como un nuevo desafío. Estamos, realmente, frente a una transformación del orden cultural. De allí, la necesidad de viabilizar tales transformaciones, mediante las políticas públicas culturales, con diferentes propósitos de intervención y transformación social. En este punto, la cultura no se limita a la gestión de eventos y espectáculos; por el contrario, se dimensiona hacia una agenda de participación y construcción ciudadana de esa nueva ciudad.

Es un gran desafío ciudadano y una interpelación a los gobiernos[3], ya que deben buscar nuevas maneras de construir, gestionar e impactar las políticas públicas que hacen al derecho a la ciudad. Es un claro ejemplo de la coestión gobiernos-ciudadanía, tal como explicaremos. En palabras de Damsky[4]: “...se trata de una formulación compleja atinente a una integridad, en la que se involucran componentes tales como: el derecho a la vivienda, al hábitat y a la infraestructura de servicios esenciales atinentes a la centralidad, destacándose el de la movilidad y accesibilidad a la centralidad, al espacio público, a la identidad colectiva dentro de la ciudad, al patrimonio cultural, a la conversión de la ciudad marginal en ciudad integrada y a la conversión del gobierno metropolitano municipal en un gobierno supramunicipal”.

De estos y demás temas, nos ocuparemos en las páginas siguientes; para ello, nos hemos propuesto aproximarnos a la contestación de los siguientes interrogantes:

- a) ¿Posee el derecho a la ciudad anclaje positivo en el orden internacional de los derechos humanos?
- b) ¿Qué aportes le corresponde efectuar al derecho en la dimensión multidisciplinar del Derecho a la ciudad?

2. ¿Posee el derecho a la ciudad anclaje positivo en el orden del Pacto de San José de Costa Rica? [arriba] -

El Pacto de San José de Costa Rica -en adelante, SIDH o PSJCR- despliega su convencionalidad en sentido amplio desde varios principios, entre ellos el de la interpretación evolutiva. Es en base a tal principio que se logra la iluminación tanto de derechos como de garantías, que aparentemente no se encuentran visibles o expresamente establecidos en la formulación expresa de sus textos.

La afectación de determinados derechos aún no previstos expresamente en los tratados, pero sí enunciados como afectados por las propias víctimas, al tiempo de activar la jurisdicción trasnacional de los derechos humanos, “fuerza” al intérprete a actualizar el contenido de los tratados de derechos humanos.

Es así como el SIDH ha iluminado tanto derechos como garantías no previstos originariamente, o bien ha dotado de contenido autónomo a determinados derechos que, en principio, aparecen como integrados dentro del contenido de otros. Enunciamos ejemplos:

- a. El derecho autónomo al medio ambiente: “De esta manera, derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal”[5]; en palabras de la Corte IDH.
- b. El derecho a la identidad: “Respecto al derecho a la identidad, esta Corte ha indicado que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que lo componen. De esta forma, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos; no obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad²¹⁶. Además, el derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no es su único componente. Por otra parte, este Tribunal ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el

principio de autonomía de la persona (arts. 7 y 11 de la Convención Americana)”. [6]

c. El derecho autónomo a la salud. La Corte IDH ha considerado que el derecho a la salud es un derecho protegido por el art. 26 del PSJCR, derecho respecto del cual, sea en la esfera privada como en la pública, el Estado tiene el deber de asegurar todas las medidas necesarias a su alcance, a fin de garantizar el mayor nivel de salud posible, sin discriminación.[7]

d. La garantía de la tutela administrativa efectiva: es en los casos “Tribunal Constitucional vs. Perú”[8] y “Baena vs. Panamá”[9], donde la Corte IDH fuertemente lanzó una interpretación evolutiva del art. 8 que alumbró la creación de una nueva garantía: la tutela administrativa efectiva. Concretamente, en Baena la Corte IDH sostuvo: “.... La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del art. 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y esta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento, cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...] La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del art. 8 de la Convención Americana, en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso”.

e. La garantía del control de convencionalidad: ha sido una creación propia de la construcción del principio evolutivo del derecho de los derechos humanos. Este principio le sugiere al intérprete desarrollar una actividad hermenéutica de ampliación de la zona de protección, según así se desprende la lectura armónica de los arts. 1, 2 y 29 de la Convención Americana. Los términos de la convención no se analizan según su formulación histórica textual, sino actual y contextual. El control de convencionalidad aparece como instrumental del efecto útil del PSJCR; esto es la incorporación en el sistema interno espontáneamente y de buena fe de todas las medidas necesarias que generen la vigencia del sistema regional de derechos humanos. Es este control de convencionalidad el que permite adoptar criterios adecuados y remover aquellos otros que infraccionan la base mínima que importan los sistemas de derechos humanos. Esta garantía importa la obligación de los Estados, a través de sus jueces de realizar de oficio, dentro el marco de las propias competencias internas, el estudio de compatibilidad entre las normas internas con las del PSJCR, para cual deben tomar en cuenta cómo estas son interpretadas por la propia Corte IDH.[10]

También, ha incorporado ya en términos más generales, la protección de las personas por una suerte de un derecho común de los derechos humanos, a partir de considerar la jurisdicción de la Corte IDH como habilitada a interpretar y aplicar el resto de los tratados de derechos humanos.

Así, ha sostenido al tiempo de emitir su opinión respecto de la protección ambiental:

“En suma, al dar respuesta a la presente consulta, la Corte actúa en su condición de tribunal de derechos humanos, guiada por las normas que gobiernan su competencia consultiva y procede al análisis estrictamente jurídico de las cuestiones planteadas ante ella, conforme al derecho internacional de los derechos humanos teniendo en cuenta las fuentes de derecho internacional relevantes. Al respecto, corresponde precisar que el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos se compone de una serie de reglas expresamente establecidas en tratados internacionales o recogidas en el derecho internacional consuetudinario como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, así como de los principios generales de derecho y de un conjunto de normas de carácter general o de soft law, que sirven como guía de interpretación de las primeras, pues dotan de mayor precisión a los contenidos mínimos fijados convencionalmente. Asimismo, la Corte se basará en su propia jurisprudencia”.[11] Aquello que realiza la Corte IDH es realizar una interpretación, sistemática, teleológica y evolutiva, recurriendo al corpus iuris internacional en la materia que se trate en concreto, para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por el PSJCR y así derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho.[12]

Ello importa una notable ampliación de derechos y de regímenes protectores de la dignidad de las personas y un importante ensanche del deber de garantías y de responder de los Estados miembros.

De regreso al derecho a la ciudad, es como hemos dicho un derecho de contenido colectivo. Emerge en parte de la vinculación de cada persona con su propia comunidad, expresado en derechos y deberes que trascienden las dimensiones individualistas y patrimonialistas de los derechos. Esto supone la limitación de determinada zona de confort de la dimensión individual de los derechos hacia la realización solidaria de los derechos de toda la comunidad. La limitación de los derechos individuales emerge, en parte, de la realización de otras dimensiones de los derechos de las personas. Es que el desarrollo sostenible social, económico y ambiental remite a la realización de determinadas condiciones de desarrollo equitativas de la humanidad toda y, en especial, de la comunidad a la que pertenecen las personas. Aquí, reside parte del fundamento posible del Derecho a la ciudad en el anclaje de los derechos humanos.

El PSJCR en un apartado especial de los deberes humanos expresa que las personas poseen deberes para con toda la humanidad. Y que estos deberes limitan a los derechos de las personas, y su conexión con el bienestar general -apartado 2 del art. 32-. Pero a la dimensión universal de esos derechos, también el propio PSJCR los enuncia limitados por los deberes que cada uno posee respecto de su comunidad. Este apartado nos parece sumamente trascendente, ya que brinda un anclaje de la efectividad de los derechos al desarrollo de las personas en los ámbitos de su propia comunidad.

Los derechos asumen así el desafío de su propia dimensión comunitaria y de humanidad, y no tan solo en la dimensión liberal de los mismos. Aparecen los deberes humanos, los cuales se proyectan desde los derechos hacia la familia, la comunidad y la humanidad. Esta expresión de la comunidad y la humanidad, prevista en el art. 32 ap. 1 del PSJCR, se ha de anudar a la definición que tiene el propio PSJCR respecto del interés general o bien común. La Corte IDH ya no en su función contenciosa, sino en la consultiva sostuvo: “Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social, en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana...No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de "orden público" y "bien común", ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este

respecto, debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención (La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5, párrs. 66° y 67°); citada en la opinión consultiva OC-6/86, 9.05.1986.

Es en este contexto normativo e interpretativo, que reconocemos el derecho a la ciudad como un emergente del deber para con la comunidad que tienen las personas, el cual se integra por los derechos enunciados en el PSJCR, pero que a su vez se encuentran limitados por los deberes de las mismas personas para con su comunidad y especialmente por las previsiones del art. 32 inc. 2, al decir: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

El acceso a la información pública, la participación de los asuntos públicos, el derecho al desarrollo vinculado a los derechos económicos, sociales y culturales -26-, ampliado por el Protocolo de San Salvador, derecho a un trato igualitario y sin discriminación -25-, la tutela administrativa en tanto garantía que exige determinado estándar de la gestión pública, al ser todos estos mirados desde la comunidad -ciudad-, se asumen como partes integrantes de ese derecho a la ciudad anclado en los deberes que toda persona tiene para con su comunidad.

3. ¿Qué aportes le corresponde efectuar al derecho público no penal en la dimensión multidisciplinar del derecho a la ciudad? [arriba] -

Las ciencias y los diversos saberes concurren desde sus metodologías a la construcción de este concepto, que refleja una manera de experimentar el espacio ciudadano.

En ese espacio, la relación ciudadanía-administraciones públicas puede ser facilitadora de la realización del bienestar general.

Para ello, el primer desafío de las administraciones públicas es autopercebirse como diversas y no homogéneas, ya que el espacio de la ciudad es la expresión de la diversidad cultural. Ello impone la necesidad de buscar nuevas maneras de vincularse con la ciudadanía; pero también esta última debe mirar a la ciudad desde una perspectiva propia social, y no meramente individual de sus derechos, tal como hemos expresado.

Aparecen nuevos desafíos para el derecho administrativo en clave de la ciudad, tal como se ha explicado[13]: "...parecería estar fuera de discusión que la vida es cada vez más urbana, que las ciudades se vuelven más complejas y que esta es una tendencia que tiende a consolidarse y a crecer. El fenómeno, que -según nuestro entender- requiere ser abordado en forma más apremiante, es el vinculado a la pobreza extrema, la desigualdad y exclusión estructurales que se presentan en los ámbitos o espacios urbanos informales. Estas situaciones de exclusión estructural producen -ciertamente- violaciones masivas o colectivas a derechos fundamentales, en particular a Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los conflictos que plantea tal estado de cosas son susceptibles de ser analizados y abordados desde múltiples perspectivas y disciplinas. El derecho, a nuestro entender, tiene para realizar en este ámbito varios aportes. En esa línea, los operadores del derecho debemos contribuir a que la elaboración, implementación y seguimiento de políticas públicas en la materia se realice desde un enfoque de derechos. En segundo lugar, el ordenamiento jurídico debe proveer mecanismos -administrativos y jurisdiccionales- adecuados para la tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en el ámbito urbano, ya sea

por ausencia de políticas públicas o por deficiencias en su elaboración o implementación”.

Partimos de impactar al espacio de la ciudad desde aquello que hemos postulado respecto del nuevo constitucionalismo. Este, en nuestro criterio, está llamado, a paliar el déficit existente en muchos de los sistemas constitucionales occidentales: la desigualdad.

El ciudadano debe acceder efectivamente al disfrute de las condiciones mínimas que habiliten la vigencia real de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales. Sabido es que todos estos derechos se interrelacionan de forma tal que no pueden concebirse aisladamente.

La desigualdad en términos reales y concretos, existente al menos en nuestros países latinoamericanos, ha llevado, quizás indirectamente, a la Corte IDH a construir un concepto fuerte de igualdad tanto en términos jurídicos como institucionales.

Tiene dicho la Corte IDH[14]:

“El principio de protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en varios instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el denominado *ius cogens*. Sobre él, descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico”.

Bajo tal idea, la Corte IDH ha receptado la garantía de la igualdad como integrante del derecho imperativo de los derechos humanos, integrándola así al concepto del *ius cogens*. Todo lo cual no resulta menor al menos en el plano de las consecuencias que ello genera en los ámbitos institucionales y, especialmente, en las denominadas acciones positivas estatales.

¿Podemos continuar “escondiendo” detrás de la de seguridad jurídica los alarmantes índices de pobreza e inequidad? ¿Podemos seguir sosteniendo que la seguridad jurídica es garantía de las inversiones y que estas a su vez derraman sus efectos sobre la distribución equitativa de la riqueza?

Pareciera ser que en este plano los Estados deberían tener una fuerte injerencia en dos vertientes al menos: directamente, a través de sus acciones positivas; indirectamente, a través de la regulación eficiente y suficiente de determinados sectores privados para lograr una sociedad más inclusiva.[15]

Cabe resaltar que el ciudadano es junto al Estado un obligado más en la gestión del interés público, realizable bajo la conceptualización que de él ha efectuado la Corte IDH[16] y que refiere a mayores y mejores condiciones de la dignidad humana en una sociedad justa.

La formulación de planes sociales, económicos y culturales debe adecuarse prioritariamente a la atención de los grupos vulnerables, bajo la idea de permitir la movilidad ascendente en la titularización y goce de los derechos fundamentales. Es el diseño del presupuesto estatal una medida de acción positiva en sí misma, en tanto este sea estructurado desde la técnica de injerencia estatal con fines de igualación.

En nuestro criterio, las notas relevantes de la dimensión ciudadana de las administraciones tal como la percibimos, entre otras, serían las siguientes:

a. El espacio de la ciudad es un espacio común de diversidad en la unidad. Aquí es importante que tanto la ciudadanía como las administraciones promuevan la convivencia armónica, promoviendo las diversas expresiones de esa diversidad

bajo al menos las reglas neutralidad e impersonalidad. La finalidad buscada es la realización social de las personas. Y el espacio público es el espacio atravesado y “abrazado” por y para la vida ciudadana.

b. La participación en la gestión de los asuntos públicos implica no tan solo el acceso a la información pública y el debate de determinados tópicos de las políticas públicas por diversos mecanismos participativos -las audiencias públicas, son uno de ellos-. Importa también, la efectiva permeabilidad de la decisión pública y del diseño de la política pública. En palabras de la Corte IDH, la participación pública: “...representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales. Como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores, la participación pública requiere la aplicación de los principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social, mediante una participación efectiva y responsable”.^[17] Este derecho se encuentra consagrado en el art. 23.1.a) del PSJCR con múltiples alcances. Específicamente en la dimensión del derecho al medio ambiente, se ha explicado que: “...Por tanto, esta Corte estima que, del derecho de participación en los asuntos públicos, deriva la obligación de los Estados de garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente, para lo cual previamente deben haber garantizado el acceso a la información relevante”.^[18]

c. La ciudad como espacio de calidad de vida o buen vivir. La generación de condiciones en que se promueva el desarrollo equitativo, traducido en el desarrollo sostenible social, económica y culturalmente de las personas. Este es un tema central, ya que las ciudades han de ser facilitadoras del derecho al desarrollo de las personas. Cabe recordar que al tiempo de adoptarse la agenda “...2030 para el Desarrollo Sostenible, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que el alcance de los derechos humanos de todas las personas depende de la consecución de las tres dimensiones del desarrollo sostenible: la económica, social y ambiental”. En el mismo sentido, varios instrumentos del ámbito interamericano se han referido a la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, tales como la Carta Democrática Interamericana la cual prevé que “el ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente”, por lo cual “es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones”.^[19] Es entonces central generar las condiciones institucionales y sociales en clave de ciudad, cuyo contexto sea el idóneo para lograr las potencialidades de cada persona, en la efectiva concreción de su desarrollo individual y social, conforme tales estándares.

d. La ciudad como expresión de los derechos fundamentales. Bien podría resumirse la idea del derecho a la ciudad como el espacio de la plena realización de los derechos fundamentales. En otras palabras, los derechos humanos en clave de ciudad. Estos, como es sabido, se expresan en sus dimensiones civiles, políticas, económicas, culturales y sociales; algunos con mayor contenido prestacional y presupuestarios que otros, pero ciertamente todos interrelacionados y sin grado de prelación alguna. La expresión de la humanidad, el desarrollo individual y social en los ámbitos de la ciudad miran principalmente el tema de la accesibilidad a determinados bienes y condiciones que hacen posible ese desarrollo. El tema del acceso es un tema central, ya que ello conecta con el uso y disfrute del espacio “ciudad” bajo condiciones de equidad. Equidad e

igualdad debieran ser temas de principalísima agenda en nuestros países y región latinoamericana. Ilustra la necesidad de ello lo recogido por la CEPAL recientemente: “En buena medida, la crisis de legitimidad de los sistemas políticos y de los Gobiernos de la región responde a una percepción crítica respecto de privilegios enraizados en sectores de la sociedad, así como en las relaciones entre el poder y el dinero. El fortalecimiento de la democracia pone en tensión la cultura del privilegio. Pero, al mismo tiempo, plantea un interrogante respecto de la consistencia entre el avance simbólico y el avance material de la democracia hacia una cultura de igualdad de derechos. El avance simbólico hace referencia a una institucionalidad democrática y una apertura de espacios deliberativos que inscriben en el imaginario colectivo la idea de una comunidad de iguales en derechos ciudadanos. El avance material se refiere a instrumentos efectivos que traducen esa conciencia en acciones para promover la igualdad y sancionar los privilegios. En este campo de conflicto entre la cultura de igualdad de derechos y la cultura del privilegio, es necesario fortalecer los tres pilares sobre los que se construye la igualdad. En primer lugar, las instituciones y las políticas en favor de igualdad deben tener como complemento el avance en materia de instituciones y políticas de reconocimiento de la diferencia. De este modo, se desnaturaliza la jerarquía que pone desigualdad y diferencia como dos caras de la moneda. En su visión de la igualdad como valor fundamental del desarrollo, la CEPAL planteó esta bisagra que articula la igualdad material y la igualdad simbólica -derechos sociales y derechos culturales- (CEPAL, 2010 y 2014). Las políticas del reconocimiento tienen, a su vez, un fundamento igualitario y democrático. El privilegio, cuando se asocia al género, la cultura, la condición étnico-racial o el lugar de origen, es cada vez más impugnado y resistido desde la lógica del reconocimiento. La mayor visibilidad pública y política de grupos tradicionalmente invisibilizados, junto a sus demandas y derechos, afirma la cultura de la igualdad. En segundo lugar, las democracias deben combatir las prácticas características de la cultura del privilegio, en las que un actor se constituye, a la vez, en juez y parte. Para ello, es necesario contar con un sistema de justicia independiente y con acceso igualitario, a fin de que las prácticas de abuso se sancionen oportunamente y se den señales claras ante los delitos propios del ejercicio del privilegio -la evasión fiscal, la apropiación ilícita de rentas o el trato abusivo en la relación laboral-. Complementariamente, la justicia debe empoderar a quienes requieren de la institucionalidad judicial para hacer respetar sus derechos políticos, sociales, laborales y culturales. Las políticas de no discriminación deben plasmarse en instituciones consagradas por el Estado y ser capaces de revertir la cultura del privilegio en campos y acciones concretos. El tercer elemento es introducir cambios institucionales que reviertan la cultura del privilegio, mediante pactos sociales para la igualdad, como propuso la CEPAL a los países miembros en el documento de posición presentado en el trigésimo quinto período de sesiones (CEPAL, 2014). La construcción de pactos, que se plasmen en leyes y políticas de Estado, en materias que han sido secularmente sometidas a la cultura del privilegio puede ejercer su efecto en el imaginario colectivo y revertir marcas culturales largamente afincadas. Los pactos son a la vez, fin y medio: en cuanto frutos de un proceso deliberativo en favor de la igualdad y de aprendizaje democrático son fines en sí mismos, y en cuanto instrumentos de política pública son medios para proveer de continuidad y progresividad a las políticas en favor de la igualdad. Tanto en el proceso de construcción de pactos como en su consagración institucional, se produce un aprendizaje colectivo en que la cultura de la igualdad de derechos se abre paso en el imaginario colectivo y, consecuentemente, el espacio de la cultura del privilegio se restringe. Se desarrollan así los hitos fundacionales con los que la democracia crea instituciones que favorecen la igualdad”.[20]

e. Fortalecimiento de políticas públicas urbanas. Es clave dar respuestas a los retos que emergen de este cambio de época, en el marco de las nuevas configuraciones sociales que van surgiendo. Para ello, debemos pensar localmente para dar respuestas a las necesidades urbanas globales. Se trata de un nuevo paradigma consistente en pensar localmente para actuar globalmente. La necesidad de articularse en forma de redes de ciudades para vincularse de manera global (esquemas de gobernanza multinivel a diferentes escalas).

f. El control social. ¿Existe un derecho a controlar las políticas públicas y sus contenidos de desarrollo económico, social y cultural por parte de la sociedad? Creemos que sí, el principio de igualdad y trato no discriminatorio nos permiten transversalmente fiscalizar cualquier acto de gobierno en términos generales, con el fin de corregir las asimetrías existentes. Sostener lo contrario -la imposibilidad de incidir en la elaboración de las políticas públicas de igualdad y no discriminación- importa vedar al ciudadano la posibilidad de verificar los niveles de acatamiento del poder al deber de garantizar y remover cualquier obstáculo estatal en la vigencia de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Y ello en tanto infracción a las obligaciones marco del PSJCR permite que el afectado directo y/o quienes representan el interés de un sector vulnerable puedan acudir eficazmente por ante las autoridades en la tutela administrativa y efectiva de sus derechos o el del grupo afectado en términos de desigualdad y políticas discriminatorias. Desde tal conceptualización, se puede hablar sin duda alguna de la exigibilidad de determinados mínimos esenciales de los derechos económicos, sociales y culturales de la ciudadanía.

Creemos que ese derecho a incidir y controlar por parte de la ciudadanía, también posee una contracara en materia de deberes: es un deber humano del ciudadano contribuir efectivamente en lograr el bien común según se desprende del mismo texto del PSJCR, en que se formulan en diversos pasajes obligaciones y no tan solo derechos a cargo de las personas, según hemos indicado.

4. Ciudadanías y administraciones en el derecho a la ciudad [arriba] -

Está claro que entramos en la era de las ciudades y ello expresa el cambio de época en materia urbanística.

El derecho a la ciudad refleja la idea de hacer de la ciudad un escenario de encuentro para la construcción de la vida colectiva, en igualdad de oportunidades en el derecho al uso y goce de la ciudad. Derecho a un hábitat que facilite el tejido de las relaciones sociales. Derecho a sentirse parte de la ciudad (con cohesión social y construcción colectiva). Derecho a vivir dignamente en la ciudad. Derecho al gobierno de la ciudad y a la igualdad de los derechos. Derecho a la accesibilidad equitativa de los bienes y servicios que hacen al desarrollo de la dignidad de las personas, entre otros.

La manera de administrar el espacio urbano es quizás uno de los ejes principales que nos pueden llevar a lograr niveles sostenibles de desarrollo en la ciudad. La política de movilidad urbana, de uso del suelo, del régimen de los servicios públicos, de las contrataciones públicas, del tratamiento de residuos, de la preservación y aprovechamiento de los recursos naturales, la preservación de la memoria colectiva, la política pública cultural, son de entre otros temas que el derecho público no penal habrá de hacerse cargo para estudiarlos desde la escala "ciudad".

La relación ciudadanía-administraciones públicas aparece entremezclada en el plano de la ciudad, donde es posible -y necesario- articular una suerte de cogestión ciudadanía-gobierno de los espacios públicos y la manera de convivir en ese espacio.

No creemos viable una convivencia diversa que no sea estructurada desde el diálogo como herramienta de búsqueda de consensos en respeto de los disensos. Para ello, la ciudad debe ser un emergente de un espacio democrático por excelencia. La construcción de la política pública en conjunto con la ciudadanía, al tiempo que dinamiza la gestión gubernamental, principalmente la nutre de legitimidad.

La legitimidad en la legalidad democrática es un tema; nos parece de presente y futura relevancia en las agendas ciudadanas, especialmente en el ámbito de nuestras ciudades. El espacio urbano es de proximidad mayor entre ciudadanía y gobiernos, en comparación con otro; ello nos permite pensar en una continua interacción entre ambos, para pasar de una democracia con tendencias formales

a una democracia esencialmente ciudadana, sustancial.

Hablamos por nuestra parte de ciudadanía, ya que intentamos referirnos a un concepto inclusivo de los diversos derechos que las personas poseen y cuya protección está encomendada a un conjunto de garantías. Ambos, derechos y garantías, pertenecen a la persona, en tanto deben asegurarse universalmente - intraestatal y transnacionalmente- las condiciones mínimas que requiere el derecho a la dignidad de las personas.

De allí que nosotros partamos siempre en el análisis de las relaciones jurídicas entre la persona y el Estado desde una noción que va más allá de la idea de nacionalidad y que se encuentra en permanente búsqueda de la protección del ciudadano. Una conceptualización que no quede atrapada necesariamente al reconocimiento como nacional de un Estado, sino desde la misma explicación de la existencia del Estado a partir de reconocer y asegurar los derechos fundamentales en su orden interno. La persona es ciudadana en el contexto constitucional internacional de los ordenamientos jurídicos.

Es por ello por lo que remarcamos las diferencias entre nacionalidad y ciudadanía. La nacionalidad refiere, en términos de la Corte IDH[21]: "...a la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado. La nacionalidad es un derecho fundamental de la persona humana que está consagrado en la Convención Americana, así como en otros instrumentos internacionales, y es inderogable de conformidad con el art. 27 de la Convención. La importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerequisite para el ejercicio de determinados derechos...En efecto, de la perspectiva doctrinaria clásica, en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana...".

En base a tal idea, la propia Corte IDH considera la nacionalidad en una doble perspectiva. Una, con el fin de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con el Estado. La otra, aquella que se vincula con la protección del individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, ya que de ese modo se lo estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo. En este sentido, la discrecionalidad estatal en otorgar o no la nacionalidad encuentra la interdicción propia de los nuevos tiempos constitucionales: el deber estatal de brindar protección igualitaria y sin discriminación atraviesa también esta facultad que, en otros tiempos, quedaba capturada en los márgenes de inmunidad del poder.

Por nuestra parte, entendemos al concepto de ciudadanía como aquel que nos permite sintetizar un estándar mayor de disfrute de derechos; como así también de efectividad, en términos de garantías, en punto a reclamar la vigencia real de los mismos. La noción de ciudadanía refleja situaciones que incluso escapan a la vinculación territorial entre el hombre y el Estado, ya que una multiplicidad de relaciones se proyecta más allá de los límites fronterizos territoriales y políticos de la organización estatal. Así, podemos hablar de ciudadanía respecto de los pueblos migrantes, con transitoriedad en un territorio determinado, o bien para incluir al particular abordaje cultural que se efectúa del dominio por parte de las poblaciones indígenas, que escapan a las típicas notas de propiedad concebidas, según parámetros del constitucionalismo decimonónico.

La ciudadanía parece vincularse más con la vocación de universalidad del hombre que respecto de una relación jurídica que vincula a la persona con una pertenencia territorial determinada. El ciudadano -incluido el nacional- tiene legitimación suficiente en base a tal calidad para exigir condiciones propias que tornen operativa la dignidad del hombre.

El centro de atención, pues, viene determinado, en líneas generales, por la obligación de garantizarle a la ciudadanía la existencia digna como parte del derecho fundamental a la vida. Y ello atraviesa cualquier estructura política-jurídica que impida, limite o restrinja el derecho a la dignidad de las personas.

Al ser la persona un sujeto activo, que demanda de las administraciones el respeto de sus derechos fundamentales como justificación misma de las competencias estatales[22], es que nos permitimos abandonar la calificación de administrado, que del ciudadano se efectúa tradicionalmente para indicar al sujeto activo o pasivo, según los casos, que se ubica en la relación administrativa. La idea de “administrar” no es acorde con nuestros tiempos, ya que hoy la función de las administraciones respecto al ciudadano es mucho más amplia y se formula en términos distintos: se ejercen competencias públicas, con el fin de satisfacer los derechos fundamentales, persiguiendo el bien común, consistente en la ampliación de los derechos de la comunidad toda. Por ello, la relación hombre-Estado es en términos de ciudadanía y no de administrado en el derecho administrativo moderno.

Esa ciudadanía es la que se expresa en el ámbito de las ciudades y cogestiona con las administraciones los espacios públicos. De allí, que el desafío es repensar nuevos modelos de gestión de ciudades que tengan los principios de equidad e igualdad como motores principales para lograr el desarrollo sostenible de las personas. Para ello, quizás el primer paso es definir qué modelo de sociedad tenemos, para luego pensar y construir qué modelo de ciudad queremos.

Por su parte, la visión de los derechos articulados con los deberes humanos que hemos expuesto como fundamento del derecho a la ciudad, nos permite analizar la dimensión social y conectarlos con la finalidad de las administraciones públicas. Aparece así la cogestión del mismo interés por ciudadanía y estas, el cual no es otro más que la dimensión social de la realización institucional del bienestar común, en tanto ampliación de derechos de la comunidad toda.

Y este es el punto de contacto entre nuestras modernas administraciones y la actual ciudadanía: ambas han de ser protagonistas en la cogestión de la dimensión social de las personas, en tanto estas y su desarrollo sostenido han de ser la centralidad del sistema. Este es el sentido de tematizar a los deberes humanos, en tanto estos lo son respecto de la familia, la propia comunidad y la humanidad toda.

La Modernidad, con sus notas positivas y negativas, nos permite resignificar al sujeto de esa relación jurídica entre autoridad y derechos, administraciones y personas. Se potencian los derechos y deberes que caracterizan a la persona y se re-direcciona la actuación de la propia administración. La finalidad es lograr ampliar derechos en las dimensiones individual, colectiva y social.

No hay lugar para las miradas excluyentemente liberales de los derechos.

La ciudad es el espacio en el que haremos posible una nueva humanidad.

Notas [arriba] -

[1] Director carrera de postgrado Especialización en Derecho Administrativo, Universidad Nacional del Comahue, Argentina. Especialista en Derecho Administrativo y Administraciones Públicas -UBA-. Profesor en maestrías en diversas universidades de Argentina y Latinoamérica. Mayor información en www.gutierrezcolantuono.com.ar. Correo electrónico: drpablogutierrez@gmail.com.

[2] “Hábitat III” es como se conoce la formalmente llamada Conferencia de las Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible, que se desarrolló

en Quito, Ecuador del 17 al 20 de octubre de 2016.

[3] Ver, entre otros, Molano Camargo, Frank (2006): El Derecho a la ciudad: de Henri Lefebvre a los análisis sobre la ciudad capitalista contemporánea". Universidad Pedagógica Nacional. Facultad de Humanidades FOLIOS. Segunda época. N° 44, segundo semestre de 2016 págs. 3-19.

[4] Damsky, Isaac Augusto, Aproximaciones sobre gobernabilidad y derecho a la ciudad en la megalópolis Buenos Aires; en prensa REDA, Suplemento sobre "Garantías y Potestades" de agosto 2018.

[5] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15.11.2017.

[6] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, 24.11.2017.

[7] Corte IDH, Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Sentencia 08.03.2018.

[8] Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, 31/01/2001.

[9] Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 02/02/2001.

[10] " La Corte recuerda que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención Americana, entre ellos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad", evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. Asimismo, este Tribunal ha indicado que, en lo que respecta a la implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, "el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso". Corte IDH, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú. Resolución Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 30.05. 2018.

[11] Corte IDH, OC-23/17 cit.

[12] Conforme argumentación Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, cit.

[13] Peñalva, Gerónimo Leandro, "Ciudades, Políticas Públicas Urbanas y Derechos"; Revista Derecho Público-2017-2, Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales -II, Argentina, Rubinzal Culzoni.

[14] Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, 24.08.2010.

[15] Recomendamos vivamente el voto razonado del Juez García-Sayán, Diego en Corte IDH, Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay, 13.10.11.

[16] Tiene dicho la Corte IDH en su OC-6/86, "La expresión "Leyes" en el art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", que debe "interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad".

[17] Corte IDH, OC-23/17 cit.

[18] También, se agrega que en relación con los pueblos originarios: "...el Estado debe garantizar los derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o medida que pueda afectar el territorio de una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, de conformidad con sus costumbres y tradiciones. Ello significa que además de aceptar y brindar información, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan opinar sobre cualquier proyecto que pueda afectar su territorio dentro de un proceso de consulta con conocimiento y de forma voluntaria. Por lo tanto, el Estado debe generar canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas...", Corte IDH, OC-23/17 cit.

[19] Corte IDH, OC-23/17 cit.

[20] La ineficiencia de la desigualdad, 2018, Trigésimo séptimo período de

sesiones de la CEPAL, La Habana, 7-11 de mayo 2018.

[21] Corte IDH, Caso de la Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, 8.02.2005.

[22] Ver sobre el tema la posición de Bacellar Filho, Romeo Felipe, en Reflexoes sobre Direito Administrativo, editora Fórum, 2009, Belo Horizonte.